



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1.- Creación. Créase el la Agencia de Control Ambiental de la Provincia de Santa Fe, la cual dependerá del Ministerio de Ambiente y Cambio Climático y desempeñará sus funciones con el alcance, competencias y atribuciones que esta Ley y demás normas legales le acuerden.

ARTÍCULO 2.- Funciones generales y objetivos. La Agencia de Control Ambiental tiene como objetivo ejercer el control y fiscalización en materia ambiental y de los recursos naturales en general, en todo el ámbito de la Provincia de Santa Fe, cumpliendo y haciendo cumplir toda normativa que contenga previsiones referidas a la protección y cuidado del ambiente y de los recursos naturales. Asimismo, tiene a su cargo el control efectivo de toda actividad pública y/o privada que pueda afectar el equilibrio del ambiente, procurando el cese inmediato de toda forma de contaminación y/o alteración sobre el mismo y gestionando su inmediata remediación.

ARTÍCULO 3.- Competencia y Facultades. Compete a la Agencia de Control Ambiental procurar los objetivos establecidos en el artículo 2º de esta Ley y, en particular, los siguientes:

- a) Proteger los recursos naturales tanto en suelos, subsuelos, aguas, contaminación del aire, depredación de especies animales y vegetales y demás degradaciones y/o daños que puedan afectar negativamente al ambiente en el territorio de la provincia;
- b) proponer objetivos progresivos y formulación de políticas ambientales, para la fiscalización y control de las actividades que puedan generar cualquier clase de alteración negativa en las condiciones del ambiente;
- c) ejecución y aplicación de planes de políticas ambientales coordinadas con el Ministerio Público de la Acusación y con todos los Organismos, Reparticiones, Direcciones, Secretarías, Ministerios, etc. que así lo requieran mediante acuerdo del Ministerio de Ambiente y Cambio Climático;
- d) ejercer el control efectivo y permanente de las actividades que puedan generar cualquier clase de riesgo para el ambiente o las personas a través del daño al ambiente,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

con amplias facultades de fiscalización e investigación, pudiendo proceder a realizar toma de muestras, monitoreos periódicos, inspecciones, elaboración de informes técnicos, patrullajes, control de vertido de efluentes y cualquier otra medida y/o acción que juzgue conveniente a los fines de lograr los objetivos plasmados en el artículo 2º de la presente Ley;

- e) labrar y sustanciar los sumarios y procesos administrativos pertinentes ante la detección de incumplimientos a la normativa vigente que sean de su competencia, actividad no declarada o cualquier otra actividad que cause daño al ambiente o que se realice sin contar con la debida precaución y autorización de la Autoridad de Aplicación;
- f) organizar el cuerpo de inspectores creando los equipos de trabajo especializados de inspección que se consideren necesarios, de acuerdo a las características de la diversidad ambiental y territorial de la provincia, garantizando la cobertura en todos sus Departamentos;
- g) establecer su organización interna creando las áreas y divisiones necesarias para garantizar su funcionamiento;
- h) aplicar las sanciones necesarias que establezca la autoridad de aplicación, previo sumario administrativo de acuerdo a los parámetros reglamentarios;
- i) ejecutar acciones de remediación en el caso de detectar la afectación de bienes ambientales en la provincia;
- j) disponer de las medidas necesarias para hacer cesar la actividad contaminante o no autorizada de manera inmediata;
- k) requerir el auxilio del Poder Judicial cuando esto sea necesario a los fines de hacer cesar los efectos perniciosos para el ambiente, provocados por las actividades ilícitas detectadas;
- l) ordenar la clausura de los establecimientos, emprendimientos, obras y/o actividades que sean perjudiciales para el ambiente;
- m) ordenar el cese inmediato de toda actividad que se esté desarrollando sin la debida autorización y/o en infracción a la normativa que sea de su competencia, procediendo al precintado y/o secuestro y/o incautación de toda maquinaria y/o medio de transporte y/o todo otro elemento utilizado para cometer y/o facilitar la comisión de la infracción;
- n) disponer procedimientos de control en todos los cursos y espejos de agua y en los territorios naturales de la provincia, a fin de detectar tempranamente actividades contaminantes y/o perniciosas para el ambiente;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- ñ) perseguir la actividad de caza y pesca ilegal, comercialización de especies animales y vegetales nativas y toda otra actividad que afecte la biodiversidad y conservación de las especies de la Provincia de Santa Fe;
- o) suscribir los convenios necesarios con los distintos estamentos estatales, tales como municipalidades, comunas, estado nacional, policía provincial, policía federal, otras reparticiones de la provincia, organizaciones no gubernamentales, empresas privadas y en especial universidades nacionales, con el objetivo de agilizar y/o facilitar el cumplimiento de los fines que la Agencia de Control Ambiental tiene asignados en la presente Ley;
- p) suscribir convenios con laboratorios públicos o privados, priorizando los de universidades nacionales a los fines de realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la existencia de incumplimientos a la normativa vigente o de cualquier alteración negativa relevante del ambiente;
- q) recibir e investigar las denuncias que realicen personas físicas y/o jurídicas, organizaciones intermedias y distintas entidades públicas y/o privadas que puedan detectar la supuesta comisión de ilícitos y/o infracciones que sean de competencia de la Agencia de Control Ambiental;
- r) Propender a la capacitación permanente de sus agentes y empleados, manteniendo a los mismos con el mayor grado de actualización técnica en el objeto de su competencia.

ARTÍCULO 4.- Facultades excepcionales de inspección. La Agencia de Control Ambiental puede proceder al ingreso en cualquier establecimiento y/o inmueble en el cual se estén realizando actividades industriales y/o comerciales y/o de cualquier tipo, sin previa orden judicial, y a los fines de facilitar el procedimiento cuando:

- a) Existan actividades que estén en flagrante infracción de la normativa aplicable y a los fines de detener la ejecución de las mismas;
- b) en los mismos se encuentren acopios de productos y/o elementos obtenidos de actividades infractoras, y
- c) en los mismos se encuentren maquinarias y/o vehículos y/o herramientas utilizadas en actividades infractoras.

ARTÍCULO 5.- Modos de intervención. La Agencia de Control Ambiental podrá intervenir:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- a) De oficio en caso de advertir en flagrancia cualquier infracción, contravención o ilícito ambiental con notificación del Ministerio Público de la Acusación en el caso que así corresponda;
- b) por denuncia de particulares y/o de organismos y/o de asociaciones en casos de infracciones y/o ilícitos ambientales para su investigación, siempre con conocimiento de la autoridad judicial en el caso que así corresponda.
- c) por requerimiento y como Auxiliar de la Justicia en un caso concreto, ya sea para intervenir en una diligencia específica y/o para abordar una investigación en materia ambiental. Asimismo, podrá brindar informes técnicos periciales para expedirse en cuestiones ambientales.

ARTÍCULO 6.- Procedimiento. La Agencia de Control Ambiental como fuerza de seguridad afectado a tareas de investigación y de análisis de evidencias, deberá desarrollar su labor de acuerdo con protocolos de trabajo o intervención en cada caso específico, con una conformación interdisciplinaria, que requiere de policías de seguridad capacitados en materia de prevención, pero también con conocimientos técnicos ambientales y en los distintos ilícitos ambientales que pueden desencadenarse en el ámbito de la Provincia de Santa Fe de conformidad con el Protocolo de Actuación Fiscal en la Investigación de Delitos Ambientales aprobado por Resolución 155/2018 del Ministerio Público de la Acusación.

ARTÍCULO 7.- Estructura Orgánica. La Agencia de Control Ambiental estará a cargo de un Director Provincial que será designado y removido por el Poder Ejecutivo y contará con la estructura que la reglamentación determine, la que estará encabezada por un Director General y un Subdirector General designado por concurso conforme las normas aplicables en la materia.

ARTÍCULO 8.- Atribuciones del Director. El Director de la Agencia de Control Ambiental tiene las siguientes atribuciones:

- a) Resolver en los sumarios de su competencia y denunciar al Poder Judicial los hechos que considere de su órbita;
- b) representar legalmente a la Dirección en todos los actos, gestiones y contratos y/o convenios que se refieran a un mejor y eficaz funcionamiento del servicio, de acuerdo a las disposiciones vigentes;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- c) suscribir los documentos públicos o privados que resulten necesarios a los fines de dar cumplimiento a lo establecido por la presente Ley;
- d) otorgar mandatos y/o poderes para el cumplimiento de las instrucciones impartidas;
- e) organizar todas las actividades de la Agencia, tanto en sus aspectos funcionales como en la administración del personal afectado al mismo;
- f) proponer ante la autoridad competente la designación y remoción del personal;
- g) proponer ante la autoridad competente la designación del personal jerárquico que resulte necesario para poner en funcionamiento las jefaturas de las unidades de estructura del máximo nivel de conducción, sin sujeción al régimen de ingreso, los que dependerán directamente de la Dirección;
- h) confeccionar y elevar anualmente al Ministerio un Plan de Acción y el anteproyecto de presupuesto de gastos e inversiones para el ejercicio siguiente;
- i) celebrar y suscribir, convenios con reparticiones públicas de orden nacional, provincial y/o municipal, universidades u otras organizaciones o entidades, tendientes al cumplimiento de los objetivos previstos en esta norma;
- j) toda otra atribución compatible con el cargo y que resulte necesaria para el mejor cumplimiento de las competencias y funciones de la Agencia.

ARTÍCULO 9.- Régimen laboral. Facúltese al Poder Ejecutivo Provincial a establecer el régimen aplicable al personal que integrará la Agencia de Control Ambiental. El mismo será designado y/o transferido desde la repartición de origen a solicitud del Director por la autoridad competente, de conformidad a la normativa vigente.

Para el caso de ser requerido el proceso de selección de personal para ingreso a la Agencia, en caso de igualdad de puntos de los aspirantes, aquellos que formen o hayan formado parte del cuerpo de Guardafaunas de la Provincia que depende del Ministerio de la Producción tendrán derecho de preferencia.

Asimismo se tendrá en especial consideración al personal de la Guardia Rural "Los Pumas" que deseen incorporarse en lo que fuere pertinente a los programas de la Agencia.

ARTÍCULO 10.- Registro. Créase el Registro Provincial de Infractores que será elaborado por la Agencia, y mediante el cual se recabará información sobre los



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

infractores, antecedentes provinciales y nacionales, tipos y gravedad de infracciones cometidas, reincidencias, y sanciones aplicadas.

ARTÍCULO 11.- Régimen sancionatorio. En caso de infracciones en materia ambiental, son de aplicación los regímenes sancionatorios establecidos en la ley 11717 y su Decreto Reglamentario, en general, y aquellos regímenes particulares dispuestos en normativas específicas vigentes o los que en consecuencia se dicten, y que tengan por objeto la protección de la flora, fauna, explotación de actividades productivas o antrópicas.

ARTÍCULO 12.- Presupuesto. La Agencia de Control Ambiental, contará con presupuesto propio para atender las erogaciones que demande su funcionamiento. Será elaborado anualmente e incorporado en la correspondiente Ley de Presupuesto General de la Administración Pública Provincial.

ARTÍCULO 13.- Absorción de Competencias. Toda disposición normativa que al momento de entrada en vigencia de la presente Ley trate contenidos que tengan relación directa con el cumplimiento de su objeto, ya sea remitiendo o confiriendo atribuciones y/o facultades de control ambiental, se deben entender remitidas o conferidas a la competencia de la Agencia de Control Ambiental.

ARTÍCULO 14.- Los sistemas de inspección o control existentes en otras áreas de la administración central u organismos descentralizados que correspondan a los objetivos de la presente Ley, pasarán a jurisdicción de la Agencia de Control Ambiental conforme lo determine la reglamentación.

Quedan derogadas todas las normas que se opongan a la presente Ley, y en caso de conflicto normativo, deberá resolverse en beneficio de la misma.

ARTÍCULO 15.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente en el término de 60 días de su promulgación.

ARTÍCULO 16.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**JULIAN GALDEANO
DIPUTADO PROVINCIAL**



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El artículo 41 de la Constitución Nacional establece que todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras y tienen el deber de preservarlo. Asimismo, los artículos 121 y 124 de ese cuerpo normativo establecen que las provincias conservan todo el poder no delegado por la Constitución Nacional al gobierno federal, y que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación; especialmente, y en ese sentido, que corresponde a estas el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio.

No obstante ello la Ley General del Ambiente N° 25.675 establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable. Entre los principios que establece la Ley General del Ambiente, se encuentran el de prevención y el de equidad intergeneracional, por los cuales se debe velar porque las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atiendan en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir, y porque los responsables de la protección ambiental custodien el uso y goce apropiado del ambiente para las generaciones presentes y futuras.

Es posible, sin embargo, contar con una normativa ambiental proteccionista muy rica, con presupuestos mínimos muy abarcativos en protección a distintas materias ambientales, pero si no se cuenta con un brazo ejecutor eficaz que las ponga en práctica en el día a día, esa protección se torna obsoleta.

En consecuencia, es necesario generar investigaciones preliminares y apoyar las investigaciones en curso, referidas a hechos que infrinjan la Ley 24.051 de Residuos Peligrosos, la Ley 22.421 de Protección y Conservación de la Fauna Silvestre, y todos aquellos delitos que protegen la salud pública con la protección del ambiente, conforme lo establecen los artículos 200 al 207 del Código Penal de la Nación y demás



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

delitos conexos con la materia, como así también todas las violaciones al ordenamiento jurídico capaces de producir daño ambiental.

En el mismo orden de ideas debe constituirse una Agencia de Control Ambiental capaz de controlar y reprimir las violaciones a normas de Presupuestos Mínimos y toda normativa Ambiental de la Provincia, Municipios y Comunas, y obtener datos pertinentes para realizar un mapa de las distintas causas penales y contravencionales, como así también elaborar diagnósticos de las problemáticas existentes en la materia y proponer soluciones que desde este Ministerio puedan impulsarse. Para realizar sus investigaciones y dar curso a los pedidos de colaboración, la Agencia de Control Ambiental deberá contar con personal especializado que tendrá como finalidad corroborar o descartar la comisión de Ilícitos Ambientales.

La Agencia estará facultada para iniciar investigaciones preliminares por cualquier medio, ya sea de oficio (a partir de haber tomado conocimiento de un hecho de contaminación ambiental por una noticia periodística, por denuncia de organismos administrativos, municipios, ONG's); o a partir de la recepción de una denuncia por parte de la ciudadanía.

Atento a todo lo referido en los fundamentos precedentes, es fundamental diseñar un esquema de organización que permita dar respuestas rápidas a todas las cuestiones conflictivas que se presentan en materia ambiental en la Provincia de Santa Fe, en todas sus dimensiones jurídicas; es decir, dentro del ámbito de las faltas Municipales y Comunes y Contravenciones Provinciales y de las figuras penales ambientales transferidas al ámbito local.

De esta manera, la Agencia de Control Ambiental tendrá un poder de intervención integral e inmediato ante cada conflicto, pudiendo dar rápida respuesta evitando que el perjuicio o daño ambiental se sobredimensione, y deberá tomar intervención en todo el amplio abanico de situaciones o hipótesis de afectación al ambiente y a la seguridad pública, en las distintas modalidades en que se expresan los hechos ilícitos ambientales en toda su significación jurídica.

Hemos optado por la figura de Agencia habida cuenta que nuestra Provincia viene instrumentando con tal criterio orgánico otros servicios de control (ASSAL; Seguridad Vial).



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Para finalizar, queremos resaltar que ya han existido iniciativas legislativas similares anteriores en esta Cámara, que lograron obtener dictamen de la Comisión de medio Ambiente, pero que caducaron, y es por ello que se insiste con esta nueva propuesta.

Por las razones expuestas, se axhorta a la H. Cámara sanciones favorablemente este proyecto de Ley.

JULIAN GALDEANO
DIPUTADO PROVINCIAL